



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00195-00

PROCESO: ORDINARIA LABORAL

DEMANDANTE: DAVID ENRIQUE MERCADO CASTRO C.C No. 1.042.969.348

DEMANDADO: MAGDALENA RIVER COLOMBIANA S.A.S NIT No. 900307744-5

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, ONCE (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de envío de expediente a los Juzgado de Circuito. Sírvese proveer.

**DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ
LA SECRETARIA**

Soledad, Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que dentro del proceso ordinario laboral que nos ocupa, se ordenó su admisión en auto calendario 28 de agosto de 2020, y con posterioridad, la parte demandante alegó que este Juzgado es incompetente para conocer del mismo por el factor cuantía, ordenando que se remita a los Juzgados de Circuito para lo pertinente.

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante providencia datada 21 de octubre de 2021 dispuso requerir al demandante para que precisara el alcance de la cuantía que alegaba, siendo presentado el mismo.

Precisado ello, debe advertirse que hay algunas circunstancias que ameritan ser estudiadas a través de la potestad oficiosa que tiene el juez de conocimiento de ejercer en cada una de las etapas procesales surtidas, **el control de legalidad** de que trata el artículo 42 del C.G.P para evitar posibles nulidades o irregularidades, en concordancia con el art. 132 *ibídem* que a la letra reza:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Se advierte que si bien, este control de legalidad podría hacerse dentro de la audiencia inicial, no es menos cierto, al encontrarse este Despacho incompetente para conocer del proceso de servidumbre que nos ocupa, podría resultar más traumático para las partes que se asigne fecha para llevar a cabo la misma, cuando la agenda del Despacho se encuentra ocupada hasta finales de noviembre. Lo anterior, de acuerdo a las siguientes razones:

El proceso que nos ocupa, en principio fue conocido por este Juzgado debido a la competencia funcional que se le asigna a los jueces de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en los lugares donde no hay jueces de pequeñas causas



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00195-00

PROCESO: ORDINARIA LABORAL

DEMANDANTE: DAVID ENRIQUE MERCADO CASTRO C.C No. 1.042.969.348

DEMANDADO: MAGDALENA RIVER COLOMBIANA S.A.S NIT No. 900307744-5

laborales, no obstante, al ser reexaminado el mismo, puede afirmarse que este Juzgado no es competente para seguir conociéndola, en virtud del factor cuantía,

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que:

El Código General del Proceso establece en su Artículo 17, lo siguiente:
“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1°. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

(...)

Aunado a ello, el C.P,T Y S.S en su artículo 12 reitera que:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (Negrillas del despacho)

Quiere decir lo anterior, que la demanda se encuentra en el rango superior al que nosotros podemos conocer, teniendo en cuenta las reglas de determinación de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00195-00

PROCESO: ORDINARIA LABORAL

DEMANDANTE: DAVID ENRIQUE MERCADO CASTRO C.C No. 1.042.969.348

DEMANDADO: MAGDALENA RIVER COLOMBIANA S.A.S NIT No. 900307744-5

cuantía –Descritas anteriormente- en virtud que los procesos son de mínima cuantía
“

Así las cosas, éste Juzgado rechazará la presenta demanda y dispondrá remitirla a los Juzgados Civil de Circuito de Soledad en turno, a fin de que sea sometida al reparto, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.
En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

- 1.- tener ejercido el control de legalidad de acuerdo a lo reglado en el art 42 del C.G.P
- 2.- Declarar la falta de competencia por el factor Cuantía, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3.-Remitase a los Juzgados Civil de Circuito de Soledad en turno, a fin que previo a las formalidades de reparto, asigne a los jueces de circuito de Soledad, la presente demanda a fin de que conozcan de ella.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARÍA